

**UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA**  
**SEDE CENTRAL**  
**SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

Propiedad Privada, Medio Ambiente y Áreas de Protección en Costa Rica

Máster en Derechos Humanos

Por

Federico Quesada Soto

Con la Asesoría del Director de Trabajo Final de Graduación:

Prof. Dr. Daniel Camacho Monge

San José, Costa Rica

**2012**

---

## CONTENIDO

<b>INTRODUCCION .....</b>	<b>3</b>
<b>PARTE PRIMERA .....</b>	<b>5</b>
1. DERECHOS HUMANOS, PROPIEDAD PRIVADA Y MEDIO AMBIENTE.....	5
2. EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA Y AL MEDIO AMBIENTE: NORMATIVA INTERNACIONAL.....	11
<b>PARTE SEGUNDA .....</b>	<b>14</b>
1. LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE: TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....	14
2. INFLUENCIA DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LOS ESTADOS PARTE: JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....	21
<b>PARTE TERCERA .....</b>	<b>26</b>
1. ASPECTOS GENERALES Y NORMATIVA NACIONAL .....	26
2. EL EQUILIBRIO ENTRE EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL MEDIO AMBIENTE EN COSTA RICA: INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE DERECHOS .....	35
3. EL DERECHO HUMANO AL AGUA POTABLE Y AL SANEAMIENTO.....	39
3.1. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL DERECHO HUMANO AL AGUA .....	43
3.2. LA POSICIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL COSTARRICENSE SOBRE EL DERECHO HUMANO AL AGUA .....	50
4. LA PROPIEDAD PRIVADA, MEDIO AMBIENTE Y LA EXPLOTACIÓN DE LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN.....	54
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>62</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>66</b>
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>68</b>
<b>LIBROS .....</b>	<b>68</b>
<b>ENCICLOPEDIAS .....</b>	<b>68</b>
<b>INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.....</b>	<b>68</b>
<b>JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS .....</b>	<b>69</b>
<b>NORMATIVA NACIONAL.....</b>	<b>69</b>
<b>JURISPRUDENCIA SALA CONSTITUCIONAL .....</b>	<b>70</b>
<b>DIRECCIONES ELECTRÓNICAS.....</b>	<b>70</b>

## INTRODUCCION

Los derechos humanos, tienen como filosofía de existencia alcanzar el máximo beneficio de todos los seres humanos sin que deban importar las diferencias económicas, sociales, culturales o religiosas.

El derecho a la propiedad privada, específicamente respecto de la propiedad inmueble que es lo que interesa en la orientación de las ideas que se expondrán, al igual que el derecho humano al medio ambiente, forman parte del conjunto de derechos que ostentan la categoría de derechos humanos, y en ese entendido gozan de una característica de suma importancia para su desarrollo y eficacia; son interdependientes e indivisibles.

Con el ímpetu de alcanzar su efectiva protección, se han creado organizaciones internacionales, compuestas por ordenamientos jurídicos complejos y órganos jurisdiccionales cuyas resoluciones resultan obligatorias para los países que forman parte de ellas.

Costa Rica, ha adaptado su normativa interna a los requerimientos internacionales que exigen una debida protección del medio ambiente. Existe todo un sistema normativo e institucional que permite el reclamo por parte de los particulares y del mismo Estado ante autoridades administrativas y jurisdiccionales en procura de hacer eficaz el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado.

Como elemento esencial para disfrutar de un ambiente sano es imprescindible proteger, conservar y recuperar los recursos hídricos, sobremanera el agua dulce la cual resulta esencial para la conservación de la vida humana y su ejercicio en dignidad.

Entonces, la ideología de la propiedad privada como sagrada, intocable y de libre explotación ha sido superada, surgiendo la tesis de la función social de la propiedad, la cual entendida desde el derecho al medio ambiente fundamenta la creación de limitaciones al uso y disfrute de la propiedad privada como una forma de lograr un equilibrio entre el ejercicio de diversos derechos, propugnado el desarrollo de manera sostenible.

Es necesario recalcar, que la idea de desarrollo que considero viable e indispensable se aleja de toda consideración de consumo y acumulación de cosas, entendidas estas y siguiendo la idea del Dr. Camacho<sup>1</sup>, como las dos necesidades del capitalismo, por lo que la idea de desarrollo se aleja de la asimilación o equiparación de modelos de explotación de los llamados países del primer mundo.

---

<sup>1</sup>Camacho-Monge, D., Delgado-Rojas, J. (2009). *Cultura, Educación y Derechos Humanos en América Latina, en doscientos años de vida independiente*. Mexico: Secretaría de Relaciones Exteriores, Estados Unidos Mexicanos. p 87.

## **PARTE PRIMERA**

### **El derecho a la propiedad privada y al medio ambiente, como Derechos Humanos.**

#### **1. Derechos humanos, propiedad privada y medio ambiente.**

Los derechos humanos, pueden ser definidos como un conjunto de valores esenciales e inherentes al ser humano, que surgen o se visibilizan desde las luchas de los movimientos sociales y que a su vez requieren de su positivización a través de su incorporación al Derecho Positivo, para iniciar con una labor de efectividad y eficacia que continúa y se desarrolla desde aquellos movimientos.

Tanto el derecho a la propiedad privada como el derecho a gozar de un medio ambiente sano forman parte del sistema de derechos humanos y gozan de una sustancia esencial generada a partir de la dignidad humana. Debo resaltar en este punto, la elevada importancia del derecho al medio ambiente como elemento indispensable para la conservación de la vida, la salud, así como para disfrutar de la misma propiedad, lo cual le permite al ser humano vivir dignamente. Por digno o digna, se entiende desde su significado semántico *“que merece algo, correspondiente al mérito y condición de una persona”*<sup>2</sup>, y el ser humano merece y necesita de un medio ambiente sano.

---

<sup>2</sup> Diccionario Enciclopédico Océano, Editorial Omega, edición 2008, p 670.

En la esfera de los derechos humanos, se ha desarrollado el derecho a la propiedad privada como una parte inherente de la vida del ser humano que le permite vivir con dignidad. Sin embargo, la tenencia de cosas muebles o inmuebles carecería de sentido dentro de la estructura de la convivencia social cuando nos enfrentáramos ante una situación mundial o regional de fatal decadencia por la destrucción de nuestra naturaleza, ante el inaccessos de agua, ante la mala calidad del aire, ante la infertilidad de la tierra y la desaparición de la vida animal y de los árboles, y con ello de la felicidad tan poco entendida que nos otorga cada día, despertar con el sonido de las aves y el rugir del viento que nos refrescará al atardecer.

Se quiere afirmar, que el derecho al medio ambiente al ser inherente a la naturaleza humana, es innato, existe y es exigible aún y cuando se carezca de su reconocimiento jurídico-político, pero su respeto y regulación normativo jurídica es criterio indiscutible de legitimidad y límite de quienes ejercen el poder<sup>3</sup>, y constituye un medio idóneo para defenderlo desde las luchas sociales.

El derecho al medio ambiente sano, en nuestro criterio es un derecho natural al constituir siguiendo a de Castro Cid "*facultades del sujeto asentadas no en la norma positiva sino en un ordenamiento superior que es lo que les presta su universalidad e intangibilidad frente al poder, ... natural en cuanto distinto del positivo y, a su vez, preliminar y fundamental respecto a éste.*"<sup>4</sup>, lo cual sin embargo no significa que el ser humano haya entendido, reconocido y respetado este derecho. El surgimiento del

---

<sup>3</sup> De Castro-Cid, B. (2003). *Introducción al estudio de los Derechos Humanos*. España: Editorial Universitas S.A. p 97.

<sup>4</sup> De Castro-Cid, B. (2003). *Introducción al estudio de los Derechos Humanos*. España: Editorial Universitas S.A. p 109-110.

derecho humano al medio ambiente, y en general los derechos humanos, no han estado precisamente amparados, ni lo estarán, por el reconocimiento de su necesidad y exigencia surgido desde las esferas de poder sino más bien, conforme lo sostiene el Dr. Camacho, los derechos humanos “se incorporan al imaginario popular cuando son asumidos, propugnados y reclamados por los movimientos sociales”<sup>5</sup>.

En mi criterio no hay duda, que el derecho humano al medio ambiente puede considerarse inherente al ser humano por cuando forma parte de la vida misma, sin embargo su reconocimiento ha requerido de su seria afectación y a pesar de ello han sido y siguen siendo los movimientos sociales los que iniciaron o continúan con la lucha por la conservación y recuperación de nuestros recursos naturales – que es el enfoque de este trabajo para hablar de medio ambiente sano -, y a partir de estos movimientos se ha logrado alcanzar la positivización de este derecho como una forma de fortalecerlo, contando con mejores medios de protección y lucha.

La realidad de nuestra sociedad a nivel mundial, impide que el derecho al medio ambiente al igual que el derecho a la propiedad privada, puedan ser ejercitados sin regulación y exigencia jurídicas, ergo, es necesario su adaptación dentro de los sistemas normativo-jurídicos tanto a nivel nacional como dentro del ámbito internacional, y a su vez, su aplicación depende de la generación de una cultura de respeto por el medio ambiente la cual se logra con gran eficacia mediante los

---

<sup>5</sup>Camacho-Monge, D., Delgado-Rojas, J. (2009). *Cultura, Educación y Derechos Humanos en América Latina, en doscientos años de vida independiente*. México: Secretaría de Relaciones Exteriores, Estados Unidos Mexicanos. p 64.

movimientos sociales; caso contrario la existencia de los derechos humanos se limitaría a la tinta y al papel.

No asumo y no defiendo, la tesis del positivismo legalista<sup>6</sup> que propugna la génesis de los derechos humanos a partir de su reconocimiento legal, es claro que la ley no es fuente generadora de los derechos humanos, sino un medio de coacción para facilitar su aplicación social. Comparto el criterio referido por de Castro Cid al citar a Peces-Barba, cuando indica que *“un derecho fundamental no alcanza su plenitud hasta que es reconocido en el derecho positivo”*<sup>7</sup>, y a ello le agrego – asumiendo la idea del Dr. Camacho - que el reconocimiento del derecho positivo como instrumento que es, se logra en gran medida mediante su exigencia desde el seno de la sociedad, desde la movilización social, desde el pensamiento del pueblo para favorecer al pueblo.

Adoptando la importancia que tiene la positivización de los derechos humanos, estos a su vez requieren de un constante movimiento que de mérito a su existencia mediante su despliegue de eficacia y aquí nuevamente, son los movimientos sociales los cuales permiten y logran su aplicación. Continuando con la tesis del Dr. Camacho los derechos humanos se incorporan realmente a la vida social cuando son asumidos por los movimientos sociales, a través de los cuales se incorporan en su imaginario luchando por su vigencia, así las normas e instrumentos jurídicos encuentran aplicación.

Elaborando una idea mixta de las tesis expuestas, considero que el derecho al medio ambiente proviene del derecho natural, pero su resurgimiento, reconocimiento y

---

<sup>6</sup> De Castro-Cid, B. (2003). *Introducción al estudio de los Derechos Humanos*. España: Editorial Universitas S.A. p 138.

<sup>7</sup> De Castro-Cid, B. (2003). *Introducción al estudio de los Derechos Humanos*. España: Editorial Universitas S.A. p 113 .

exigencia ha requerido de su lucha desde los movimientos sociales los cuales apartados de los intereses privados que defienden su economía, han permeado en el pensamiento colectivo, se han impuesto y han logrado su positivización, lo que constituye un factor predominante en la consolidación de cualquier derecho y el cual a su vez para permanecer vigente y respetado requiere de un constante movimiento, de su exigencia, de la denuncia a su violación, del reclamo a la actividad estatal, siendo este el punto donde nuevamente los movimientos sociales ambientalistas logran permear en el pensamiento social la importancia del medio ambiente y luchan por su efectividad y eficacia haciendo uso de los instrumentos jurídicos y demandando resultados; la incorporación jurídica de los derechos es de vital importancia pero la exigencia de su aplicación resulta elemental.

Dicho lo anterior, es importante indicar que dentro de la doctrina tradicional<sup>8</sup>, los derechos humanos gozan de características generales, tales como, a) universalidad: por cuanto son para todos los seres humanos, sin distinción alguna, b) son inalienables: su dominio no se puede transmitir, no es factible de disposición, c) son irrenunciables e imprescriptibles: no puede hacerse una dejación voluntaria de los derechos, aunque pueden no ejercitarse en ciertas circunstancias, y no tiene límite temporal para su ejercicio. Estas, son características generales que pueden discutirse y tener excepciones pero que vale la pena mencionar dentro del estudio de los derechos humanos, así este planteamiento es teórico, y no es inmodificable, el derecho a la propiedad privada puede renunciarse y transmitirse. Asimismo, en casos de radical

---

<sup>8</sup> De Castro-Cid, B. (2003). *Introducción al estudio de los Derechos Humanos*. España: Editorial Universitas S.A. p 116-119.

excepción, es aceptable y necesario disponer de un bien tan valioso como la vida a través de excepciones como el supuesto legal de la legítima defensa, e inclusive ante supuestos de eutanasia. Por otro lado, las diferencias culturales, económicas, religiosas, hacen que estas características sean relativas y no universales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme veremos en la segunda parte de este trabajo ha hecho referencia y desarrollado en la resolución de los casos sometidos a su jurisdicción, otras características de suma importancia como lo son la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos.

El derecho a la propiedad privada no puede ejercerse ilimitadamente, tiene como barrera el respeto por el derecho a un medio ambiente sano, mismo que para lograr eficacia depende del correcto ejercicio del derecho a la propiedad privada.

El derecho al medio ambiente y a la propiedad privada, como derechos humanos, responden a momentos históricos diferentes pero ambos han emergido y se han desarrollado como una respuesta a sentidas necesidades sociales que dieron mérito a su reconocimiento y positivización en aras de lograr la armonía social. Sus respectivos surgimientos se dieron en el plano de diferentes luchas sociales, y mediante el uso de una clasificación cronológica<sup>9</sup>, el derecho a la propiedad privada puede ubicarse dentro de los derechos humanos de primera generación, sean, los derechos civiles y políticos, mientras que aquel referente a gozar de un ambiente sano se sitúa en los llamadas derechos de la solidaridad o de tercera generación.

---

<sup>9</sup> De Castro-Cid, B. (2003). *Introducción al estudio de los Derechos Humanos*. España: Editorial Universitas S.A. p 246.

Esta diferencia, responde a necesidades diferentes, en tiempos y luchas distintas, sin embargo ambos derechos deben coexistir de forma tal que ni uno, ni otro, desampare sus contenidos esenciales.

## **2. El derecho a la propiedad privada y al medio ambiente: normativa internacional.**

La creación normativa de los derechos humanos, ha hecho surgir distintos sistemas internacionales que procuran su protección, tal es el caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos dentro del cual está integrado un elenco de normas internacionales que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituyendo un marco de regulación jurídica que es aplicado y exigido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este sistema internacional, puede ser concebido acorde con Osuna Fernández-Largo<sup>10</sup>, como *“los preceptos del derecho natural que rigen en la comunidad de todos los pueblos, por encima de las divisiones de las naciones, ya que toda la humanidad constituye una unidad política, solidaria y responsable de todos los bienes que hay en la tierra y de la convivencia pacífica entre los pueblos...”*.

---

<sup>10</sup> Osuna-Fernández Largo, A. (2001) *Teoría de los derechos humanos. Conocer para practicar*. España: San Esteban-Edibesa. p 143.

El derecho a la propiedad privada encuentra contenido en diversos instrumentos internacionales, tal es el caso de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, en el Artículo XXIII, establece;” *Derecho a la propiedad. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar*“.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 establece en su numeral 17; “*1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.*“.

En similar sentido, el ordinal 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la propiedad privada al indicar;

*1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.  
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.  
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por ley.*

Como se indicó, dentro del derecho internacional de los derechos humanos encontramos también el derecho al medio ambiente sano, que encuentra regulación internacional en el Protocolo a la Convención de Derechos Económicos y Sociales (San Salvador) el cual establece en su artículo 11 el derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente sano, y dispone; “*Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2.- Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.*“.

El Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales, de 1966, que entró en vigencia en 1976 establece;

*Artículo 12. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: ... b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente.*

Esta normativa internacional, nutre la existencia y facilita el desarrollo y la aplicación práctica del ejercicio de los derechos a la propiedad y al medio ambiente. Su coexistencia, debe estar caracterizada por un ejercicio que implique un respeto mutuo, para lo cual se requiere de un análisis evolutivo de ambos derechos de modo que sean entendidos y aplicados de conformidad con la realidad en la que se ubican.

El entendimiento de los derechos humanos no puede alejarse de su adecuación al momento histórico en que deban ser ejercitados y exigidos, así lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme se verá de seguido.

## PARTE SEGUNDA

### Jurisprudencia Internacional sobre la propiedad privada y el medio ambiente.

#### 1. La propiedad privada y el derecho al medio ambiente: tratamiento jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana ha manifestado que la Convención Americana de Derechos Humanos debe interpretarse de manera evolutiva, lo cual implica entender la norma de conformidad con el momento histórico en el que deba aplicarse, entendiendo que los instrumentos internacionales tienen vida, por lo cual su interpretación y aplicación debe acompañarse de *“la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales ... , Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”*<sup>11</sup>.

En similar sentido, ha expuesto que las normas internacionales deben interpretarse tomando en consideración otra normativa que se le relacione, así como aquellos instrumentos que se ubiquen dentro del sistema respectivo. En atención a ello, la Corte expuso;

---

<sup>11</sup>Caso Comunidad Indígena Yakye Axa VS. Paraguay, sentencia 17 de junio 2005.

*126. En este sentido, esta Corte ha afirmado que al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31 de dicha Convención)..*

La interpretación evolutiva y el principio de integración normativa indicados por la Corte, resultan de gran importancia en el estudio del derecho a la propiedad privada en relación con el derecho al medio ambiente, conforme se irá desarrollando.

Resulta necesario, definir en qué consiste el derecho a la propiedad privada en la esfera del sistema interamericano. La Corte Interamericana, se ha referido a este derecho y sus alcances, al indicar;

*120. El artículo 21 de la Convención Americana reconoce el derecho a la propiedad privada. A este respecto establece: a) que “toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”; b) que tales uso y goce se pueden subordinar, por mandato de una ley, al “interés social.*

Asimismo, al explicar qué debe entenderse por bienes, expuso;

*174. La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad, el cual abarca, entre otros, el uso y goce de los “bienes”, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.<sup>12</sup>.*

El derecho a la propiedad privada, implica no sólo su reconocimiento en relación con la tenencia de bienes materiales e inmateriales, sino además la posibilidad de usarlos y disfrutarlos.

---

<sup>12</sup> Caso de las masacres de Ituango VS Colombia, sentencia del 1 de julio del 2006.

En el caso de las propiedades inmuebles donde se desarrollan actividades agrícolas, sus propietarios gozan del derecho internacionalmente reconocido de explotar sus tierras, no obstante se reconoce la posibilidad de establecer límites al uso y goce de este derecho.

De conformidad con la posición de la Corte Interamericana, la imposición de limitaciones y restricciones al ejercicio del uso y disfrute de la propiedad inmueble es factible y se adecúa al Sistema Interamericano de Derechos Humanos cuando se hace en cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo numeral 21 de la Convención Americana, sea que éstas deben ser establecidas por ley, obedecer a un interés social y el propietario debe recibir una justa indemnización. Así, ha expresado;

*E.1) Restricciones al derecho a la propiedad. ... En este sentido, el artículo 21 de la Convención establece que “la ley podrá subordinar [el] uso y goce de [los bienes] a los intereses de la sociedad”. Por ello, la Corte ha sostenido en otras ocasiones que, de conformidad con el artículo 21 de la Convención, el Estado podrá restringir el uso y goce del derecho a la propiedad siempre que las restricciones: a) hayan sido previamente establecidas por ley; b) sean necesarias; c) proporcionales y d) que tengan el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.”<sup>13</sup>. Asimismo, la Corte ha dicho: “128. Para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad consagrado en la Convención, debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos y practicarse según las formas establecidas por la ley.*

Una de las razones de utilidad pública, por la cual no solo es posible sino además necesario el establecimiento de límites al ejercicio de explotación económica de la propiedad inmueble, lo es el medio ambiente.

Concebir este derecho de propiedad, como ilimitado y absoluto, puede implicar una transgresión al derecho a gozar de un ambiente sano, y por lo tanto generar

---

<sup>13</sup>Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia del 28 de noviembre de 2007.

afectaciones a los derechos de la vida, la salud y la dignidad humana. Esto puede ocurrir, cuando con ocasión del ejercicio de uso y disfrute de la propiedad mediante el desarrollo de una actividad económica, como la agricultura, se generan acciones de contaminación, de afectación de suelos, del recurso hídrico y del recurso forestal, por ejemplo.

Este tipo de posibles afectaciones entre el ejercicio de dos derechos humanos, hacen necesario el planteamiento de límites, que son reconocidos a nivel internacional y que deben desarrollarse a nivel interno o doméstico como parte de la adecuación de los ordenamientos jurídicos nacionales al cumplimiento de las exigencias del sistema interamericano y es buen ejemplo de los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, en relación con los cuales, la Corte expresó;

*147 ... este Tribunal considera oportuno resaltar que la defensa de los derechos humanos no sólo atiende a los derechos civiles y políticos; esta labor abarca necesariamente las actividades de denuncia, vigilancia y educación sobre derechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana, la Carta Democrática Interamericana y por este Tribunal en su jurisprudencia.<sup>14</sup>.*

Cuando la Corte reconoce que las limitaciones a la propiedad privada se adecúan a los derechos del sistema interamericano, refiere que no es un derecho absoluto y así lo ha externado:

---

<sup>14</sup>Caso de Kawas Fernández VS Honduras, sentencia del 3 de abril del 2009.

*E.1). Restricciones al derecho a la propiedad. 8. No obstante, la protección del derecho a la propiedad conforme al artículo 21 de la Convención no es absoluta y, por lo tanto, no permite una interpretación así de estricta. Aunque la Corte reconoce la interconexión entre el derecho de los miembros de los pueblos indígenas y tribales al uso y goce de sus tierras y el derecho a esos recursos necesarios para su supervivencia, dichos derechos a la propiedad, como muchos otros de los derechos reconocidos en la Convención, están sujetos a ciertos límites y restricciones.<sup>15</sup>*

El derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, es igualmente un derecho humano. Resulta de elemental importancia, no solo la conservación, sino la recuperación de nuestros recursos naturales por cuanto constituyen garantía de vida para la población mundial, son condición indispensable para disfrutar de buena salud física y mental, generan una fuente indiscutible de sana recreación y de producción, de modo tal que acompañarnos de un entorno naturalmente sano contribuye al ser humano a vivir en dignidad. Asimismo, es nuestra responsabilidad asumir el control de esta época de devastación natural para permitir que las futuras generaciones puedan disfrutar de las aguas de un río, de la frescura de la brisa del bosque y de los sonidos que se esconden entre sus ramas.

El derecho al medio ambiente sano, es identificado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos así como por la Corte Europea de Derechos Humanos, como requisito innegable para el ejercicio de otros derechos, al argumentar;

---

<sup>15</sup> Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia del 28 de noviembre de 2007. En similar sentido, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, sentencia 21 de noviembre del 2007.

*148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos. Las formas en que la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático han afectado al goce efectivo de los derechos humanos en el continente ha sido objeto de discusión por parte de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y las Naciones Unidas. También se advierte que un número considerable de Estados partes de la Convención Americana ha adoptado disposiciones constitucionales reconociendo expresamente el derecho a un medio ambiente sano. Estos avances en el desarrollo de los derechos humanos en el continente han sido recogidos en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador.<sup>16</sup>*

La interdependencia e indivisibilidad existentes entre los derechos humanos propiedad privada y medio ambiente, ha sido objeto de controversia ante la Corte Interamericana en referencia a situaciones donde el ejercicio al uso y disfrute de la propiedad inmueble se vio restringido por la existencia de normas jurídicas internas que impedían el desarrollo agrícola y urbanístico de grandes extensiones de tierra, motivado en razones de utilidad pública que estaban basadas en la conservación del medio ambiente, como forma de asegurar y mejorar las condiciones de vida de una población humana.

En el caso *Salvador Chiribogavs. Ecuador*<sup>17</sup>, la Corte estudió el enfrentamiento del derecho a la propiedad con el derecho al medio ambiente, resaltando la importancia de la función social de la propiedad privada como garantía para el funcionamiento de otros derechos fundamentales. Bajo este marco, se pueden imponer limitaciones y restricciones al ejercicio y uso de la propiedad privada cuando se tenga como objetivo conservar el medio ambiente, pero esto debe hacerse respetando el derecho de

---

<sup>16</sup>Caso de *Kawas Fernández VS Honduras*, sentencia del 3 de abril del 2009.

<sup>17</sup>Sentencia del 6 de mayo del 2008.

suspropietarios, lo cual se logra a través del pago de una justa indemnización. Sobre el punto, se dijo;

*60. El derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. La función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención, y los principios generales del derecho internacional.*

El interés social y la utilidad pública, constituyen requisitos que deben imperar ante las limitaciones y/o restricciones a la propiedad privada, deben estar orientadas al desarrollo de una sociedad democrática y dirigidas hacia la consecución del bien común, de allí la importancia que aquellas restricciones y límites provengan de una ley de orden público. En relación con este tema la Corte expresó;

*73. Las razones de utilidad pública e interés social a que se refiere la Convención comprenden todos aquellos bienes que por el uso a que serán destinados, permitan el mejor desarrollo de una sociedad democrática... 74. De manera análoga al interés social, esta Corte ha interpretado el alcance de las razones de interés general comprendido en el artículo 30 de la Convención Americana (alcance de las restricciones), al señalar que “[e]l requisito según la cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del ‘bien común’ (artículo] 32.2 [de la Convención]), concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático, cuyo fin principal es ‘la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad’ (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Considerandos, párr. 1 ).<sup>18</sup>*

---

<sup>18</sup>Caso Salvador Chiribogavs. Ecuador, sentencia 6 de mayo del 2008.

De lo expuesto, se puede afirmar que ante el sistema de justicia de los derechos humanos en el sistema interamericano, la propiedad privada puede sujetarse a limitaciones parciales de uso y disfrute, o bien a una restricción absoluta, lo cual implica una expropiación total que requiere, necesariamente, de una justa indemnización.

En el enfrentamiento entre el derecho a la propiedad y el medio ambiente, el primero cede ante la necesidad del ser humano de mantener y recuperar nuestros recursos naturales, condición *sine qua non* para existir dignamente. Así se entiende, de la posición asumida por la Corte, dentro de lo cual conviene señalar lo expresado en el caso Salvador Chiriboga VS Ecuador;

*76. En el presente caso no existe controversia entre las partes respecto al motivo y fin de la expropiación del inmueble de la señora Salvador Chiriboga. Asimismo, el Tribunal destaca, en relación con la privación del derecho a la propiedad privada, que un interés legítimo o general basado en la protección del medio ambiente como se observa en este caso, representa una causa de utilidad pública legítima. El Parque Metropolitano de Quito es un área de recreación y protección ecológica para dicha ciudad... 116. En conclusión, la Corte sostiene que el Estado privó del derecho a la propiedad privada a la señora María Salvador Chiriboga por razones de utilidad pública legítimas y debidamente fundamentadas, las cuales consistieron en la protección del medio ambiente a través del establecimiento del Parque Metropolitano.*

## **2. Influencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre los Estados parte: jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos no constituye una instancia más dentro de las estructuras jurídicas nacionales, es decir su existencia no está orientada

hacia el conocimiento de todos aquellos casos que son expuestos y resueltos en los regímenes domésticos, no es una última sede para solucionar los problemas judiciales que acontecen cada día en los distintos países.

El Tribunal Interamericano se encarga de confrontar la actividad estatal con el orden jurídico que conforma el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y verifica la adecuación de las actuaciones de los órganos públicos internos a esa normativa internacional.

La función de la Corte, está orientada hacia;

*confrontar los actos y las situaciones generados en el marco nacional con las estipulaciones de los tratados internacionales que confieren a la Corte competencia en asuntos contenciosos ..., para establecer, a partir de ahí, orientaciones que posean amplio valor indicativo para los Estados partes en la Convención, además de la eficacia preceptiva --carácter vinculante de la sentencia, como norma jurídica individualizada-- que tienen para el Estado que figura como parte formal y material en un proceso.<sup>19</sup>*

Los Estados miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han asumido en ejercicio de su soberanía la jurisdicción vinculante de la Corte Interamericana por lo que deben adecuar y sustentar sus ordenamientos jurídicos internos, así como sus estructuras políticas e institucionales hacia la protección de los derechos humanos que se han comprometido a resguardar.

Esta obligación internacional asumida por los países que conforman el bloque Interamericano de Derechos Humanos, es de reiterada observancia por la Corte en sus

---

<sup>19</sup>Voto Concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez, a la sentencia del Caso Tibi VS Ecuador, del 7 de septiembre del 2004

diversas resoluciones a través de las cuales se ha desarrollado su jurisprudencia, y ha expuesto;

*62. En relación con la obligación de respetar los derechos, el artículo 1.1 de la Convención dispone que: Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 63. Respecto del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, el artículo 2 de la Convención establece que: Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

En relación con los derechos a la propiedad privada y a gozar de un medio ambiente sano, los Estados miembros del sistema interamericano se encuentran en la obligación de garantizarlos para lo cual es imperativo crear normas jurídicas que tiendan a su regulación y protección. Estas normas a su vez, deben gozar de eficacia y efectividad lo cual no puede alcanzarse sin la creación o fortalecimiento de los medios necesarios dentro de la estructura de organización estatal, de modo que puedan ser aplicados, exigidos y resguardados, y en esta lucha a través de la institucionalización y de los medio jurídicos creados al efecto, los movimientos sociales deben estar siempre presentes en la lucha por la protección de los derechos humanos los cuales muchas veces y por razones diversas pueden verse afectados por la misma actuación estatal.

Asimismo, en caso de existencia de normas o prácticas estatales que sean divergentes con la garantía de cumplimiento y respeto hacia los derechos fundamentales, el mismo Estado asume la función de eliminarlos, cumpliendo con lo

normado en el numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y aquí deben estar vigilantes las organizaciones ambientalistas así como la población en general la cual deben nutrirse de educación ambiental.

En ese particular, la Corte refirió;

*122. La Corte ha interpretado que la adecuación de la normativa interna a los parámetros establecidos en la Convención, implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio; y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. La primera vertiente se satisface con la reforma, la derogación, o la anulación, de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda. La segunda, obliga al Estado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por eso, debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro.<sup>20</sup>*

El Estado costarricense, está sujeto a la normativa internacional que rige el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y ha reconocido la competencia jurisdiccional de la Corte razón por la cual tiene la obligación desarrollar todas las acciones necesarias y tendientes a la protección del medio ambiente y al respeto de la propiedad privada y le resultan obligatorias las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como fue claramente indicado en el caso Herrera Ulloa VS Costa Rica<sup>21</sup> cuando indicó; “ 5. Costa Rica es Estado Parte en la Convención Americana desde el 8 de abril de 1970 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 2 de julio de 1980. Por lo tanto, la Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención.”

---

<sup>20</sup> Caso Salvador Chiroboga VS Ecuador, sentencia 8 de mayo del 2008.

<sup>21</sup> Sentencia 2 de julio del 2004.

Con ocasión de lo expuesto, Costa Rica tiene el deber de desarrollar y ejecutar todas las condiciones necesarias en aras de evitar, detener y/o solucionar toda acción cometida en perjuicio del medio ambiente, evitando que se produzcan violaciones a este derecho inalienable y logrando una real protección del ser humano.

## PARTE TERCERA

### El Derecho a la propiedad privada y al medio ambiente en el Estado Costarricense

#### 1. Aspectos generales y normativa nacional.

Todo país integrante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se encuentra en la obligación de aplicar la normativa internacional a la que se ha adscrito y para ello deviene imperativo adecuar los ordenamientos jurídicos internos, así como su estructura nacional, en aras de verificar la eficacia de aquellos derechos fundamentales. En respaldo a esto, La Corte indicó; *“Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”*<sup>22</sup>.

El reconocimiento de los derechos humanos dentro de la estructura de protección jurídica de los países, ha dado pie a la doctrina de los derechos

---

<sup>22</sup> Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989. En igual sentido, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs, México, sentencia de 26 de noviembre de 2010, Caso Albán Cornejo y otros vs Ecuador, sentencia de 22 de noviembre del 2007, Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia de 2 de julio del 2004.

fundamentales a protección<sup>23</sup>. Se trata, de derechos con reconocimiento constitucional, que han sido objeto de desarrollo a través de la creación de leyes y reglamentos que pueden ser exigidos dentro de la esfera judicial, a través del control jurisdiccional. De igual manera, se plasma la existencia de obligaciones estatales de protección de estos derechos que protegen bienes jurídicos fundamentales, lo cual conlleva al ejercicio de acciones positivas y negativas por parte de la Autoridad Pública, entendidas como derechos prestaciones y derechos defensivos.

Esta doctrina, ha sido desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por lo que resulta de absoluta aplicación al tema de la propiedad privada, vista desde su ejercicio en relación con la protección al medio ambiente. Sobre el punto y aunque en relación con el derecho a la vida, resulta adaptable la posición de la Corte sobre el tema que nos ocupa, cuando indicó;

*74. La observancia del artículo 4.1 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)<sup>24</sup>, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.<sup>25</sup>*

---

<sup>23</sup>Doménech Pascual, G. (2006). *Derechos fundamentales y riesgos tecnológicos*. España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Según el autor, esta denominación de los derechos fundamentales a protección, ha sido reconocida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, (71-81p), por el Tribunal Constitucional Español (81-87p), en el Tribunal Europeo de Derecho Humanos (87-96p), por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (97-100p), y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (101-105p).

<sup>24</sup>Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237, y *Caso Zambrano Vélez y otros*. Fondo, *Reparaciones y Costas*, *supra* nota 87, párr. 80.

<sup>25</sup>Caso de *Kawas Fernández VS Honduras*, sentencia del 3 de abril del 2009.

En Costa Rica, existe regulación jurídica que se encarga de la protección del derecho a la propiedad privada, así como del derecho a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y ambos encuentran contenido normativo en la Constitución Política.

El artículo 45 constitucional, indica que la propiedad privada es inviolable y que nadie puede ser privado de la suya, sino es por interés público legalmente comprobado y previa indemnización conforme con la ley. Por su parte, el numeral 50 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, debiendo el Estado garantizar, defender y preservar ese derecho.

Desde su máxima norma, nuestro país ha estado adecuando su ordenamiento jurídico a los requerimientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en materia de propiedad privada y medio ambiente.

Partiendo de la claridad del derecho a la propiedad privada, el enfoque de nuestra legislación se hará en relación con el ambiente, enfocado desde la protección y recuperación del recurso forestal, suelo y agua. Este derecho, goza de un importante desarrollo normativo mediante la creación de una variedad de leyes, muchas de orden público y a través de las cuales se procura dar protección al agua, a los suelos, a la flora, la fauna y los bosques, pero para el efecto de este trabajo no abordaremos a todas.

La Ley Orgánica del Ambiente<sup>26</sup>, de conformidad con su artículo primero tiene como objetivo dotar a los costarricenses y al Estado de los instrumentos necesarios para conseguir un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, para lo cual ha creado una serie de principios y fines que deben orientar la actuación pública y privada. Asimismo, mediante esta ley se crearon procedimientos y órganos de actuación, vigilancia y control administrativo en el tema ambiental.

Dentro de los principios de la normativa, se establece la obligación del Estado de propiciar un desarrollo económico que sea ambientalmente sostenible, entendido como, *“el desarrollo que satisface las necesidades humanas básicas, sin comprometer las opciones de las generaciones futuras”*<sup>27</sup>, esto es lo que se conoce como el principio del desarrollo sostenible.

Por su parte, el principio del desarrollo sostenible se encuentra en Ley Orgánica del Ambiente, propiamente en su ordinal 4 y establece;

*a) Fomentar y lograr la armonía entre el ser humano y su medio, b) Satisfacer las necesidades humanas básicas, sin limitar las opciones de las generaciones futuras, d) Regular la conducta humana, individual o colectiva, y la actividad pública o privada respecto del ambiente, así como las relaciones y las acciones que surjan del aprovechamiento y la conservación ambiental.*

Es de gran importancia resaltar que el entendimiento jurídico de la Ley Orgánica del Ambiente va más allá de la función de protección y alcanza el tema del mejoramiento del medio ambiente, para lo cual y entre otros aspectos fundamentales se

---

<sup>26</sup> Ley 7554 con vigencia desde el 13 de noviembre de 1995.

<sup>27</sup> Artículo 2 Ley Orgánica del Ambiente.

considera importante el estudio de las actividades o factores sociales inadecuados para el desenvolvimiento humano conforme relata su numeral 27.

En igual sentido se regula el carácter de dominio público de agua, la importancia de su conservación y uso sostenible como aspectos de interés social, estableciendo como criterio para lograr estos fines, la protección, conservación y recuperación de los ecosistemas acuáticos y los elementos que intervienen en el ciclo hidrológico, la protección de los ecosistemas que permiten regular el régimen hídrico y la protección de las cuencas hidrográficas<sup>28</sup>.

Siempre con motivo del mejoramiento y recuperación ambientales, se regula la importancia del suelo, su uso adecuado en consideración a su capacidad, el control de prácticas que causan erosión y otras formas de degradación, así como la conservación de los suelos y aguas que prevengan su deterioro.

Dentro de la estructura jurídica costarricense, se encuentra también la Ley de Biodiversidad<sup>29</sup>, la cual en su numeral 8 establece; *“Función ambiental de la propiedad inmueble. Como parte de la función económica y social, las propiedades inmuebles deben cumplir con una función ambiental”*.

Del desarrollo de la normativa ambiental mencionada hasta este punto, es claro que Costa Rica ha ido adaptando su regulación jurídica hacia el cumplimiento de las exigencias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia ambiental así como en el tema de la propiedad privada, estableciendo un equilibrio entre ambos en procura de lograr un desarrollo sostenible.

---

<sup>28</sup> Artículo 50 y 51 Ley idem.

<sup>29</sup> Ley número 7788 vigente desde el 27 de mayo de 1998.

La Ley Orgánica del Ambiente, encuentra un importante desarrollo aplicado en la esfera penal, en una de las leyes de mayor importancia en el tema del ambiente, a través de la cual se mantienen limitaciones al ejercicio de uso y goce de la propiedad privada pero con la novedad de tipificar penalmente toda acción que tienda a su afectación; la Ley Forestal 7575.

Esta ley, tiene como finalidad principal la protección del recurso forestal ubicado en bosques y otras áreas con cobertura forestal, según lo establece su artículo primero, al indicar que sus objetivos son;

*La presente ley establece, como función esencial y prioritaria del Estado, velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables....*

Asimismo, contiene otros fines como lo son la protección del suelo y del recurso hídrico y para lo cual regula la existencia de las áreas de protección. Éstas, se establecen en el numeral 33 y están constituidas por:

*a) Las áreas que bordeen nacientes permanentes, definidas en un radio de cien metros medidos de modo horizontal. b) Una franja de quince metros en zona rural y de diez metros en zona urbana, medidas horizontalmente a ambos lados, en las riberas de los ríos, quebradas o arroyos, si el terreno es plano, y de cincuenta metros horizontales, si el terreno es quebrado. c) Una zona de cincuenta metros medida horizontalmente en las riberas de los lagos y embalses naturales y en los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones. Se exceptúan los lagos y embalses artificiales privados. d) Las áreas de recarga y los acuíferos de los manantiales, cuyos límites serán determinados por los órganos competentes establecidos en el reglamento de esta ley.*

Como puede observarse, las áreas de protección tienen una relación intrínseca y esencial con el recurso hídrico y con el suelo, toda vez que establece lineamientos o retiros que deben existir y respetarse para garantizar, mantener y recuperar, la calidad del agua, del suelo y del recurso forestal. Esto puede lograrse, sea mediante la conservación de las condiciones naturales existentes a fin de mantener la calidad del suelo, del agua y del entorno forestal, al evitar la erosión hacia las fuentes hídricas y al servir como barrera natural para impedir la intromisión de sustancias contaminantes en el agua superficial y en las aguas subterráneas.

Asimismo, la conservación de la estructura natural de estas áreas, otorga belleza escénica, los árboles y demás vegetación menor que deben existir en estas zonas son fuente de alimento y refugio para animales y colaboran con el mantenimiento de la biodiversidad; las áreas de protección deberían ser pequeños parches de bosque y donde todavía existen en su condición natural se les conoce como bosques de galería<sup>30</sup>.

Esta normativa, es reflejo de un importante esfuerzo estatal de adaptar nuestra legislación interna a los requerimientos y exigencias contenidos en la normativa internacional que regula el derecho al ambiente, a la vida y la salud, así como a la reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que plantea esta obligación de los Estados.

No obstante, es una lamentable realidad que las áreas de protección están seriamente afectadas ante los constantes irrespetos de las que son objeto, mediante la

---

<sup>30</sup> Nombre común que se les da dentro de las oficinas de las áreas de conservación del MINAET.

eliminación de su estructura natural, a través de la tala de árboles y socola<sup>31</sup>, con el objeto de levantar todo tipo de edificaciones o bien de ampliar las terrenos de cultivo.

Ahora bien, existe una gran cantidad de áreas de protección que han sido objeto de explotación agrícola desde mucho tiempo antes de la creación de la Ley Forestal, que entró en vigencia desde el 16 de abril de 1996 y que a la fecha se mantienen constantemente utilizadas dentro del ciclo de explotación de los grandes monocultivos. Sobre este punto, los propietarios de esos fundos que en muchas ocasiones son enormes, han privilegiado sus intereses económicos sobre la necesidad de recuperar esas áreas, continuando con su explotación agrícola en demérito del medio ambiente y obviando la función social que hoy día y más que nunca, debe cumplir la propiedad inmueble.

## **2. El equilibrio entre el derecho a la propiedad privada y el medio ambiente en Costa Rica: interdependencia e indivisibilidad de derechos.**

En nuestro país, existe un equilibrio entre el derecho a la propiedad inmueble y el derecho al medio ambiente. Como se indicó, el derecho de gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado se encuentra constituido en el numeral 50 de nuestra Constitución Política, según el cual el Estado debe realizar todas las acciones necesarias tendientes a garantizar el mayor bienestar de todos los habitantes del país,

---

<sup>31</sup> Eliminación de la vegetación menor.

organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza, encontrándose obligado a defender y preservar ese derecho.

Esta norma constitucional, debe entenderse en correlación con otros derechos de la misma jerarquía, como lo son, la vida y la salud, derechos que están previstos en los numerales 21 y 33 de nuestra Constitución Política<sup>32</sup>.

La conservación, protección y mejoramiento ambientales, resultan indispensables en aras de mantener, mejorar, recuperar y alcanzar mayores estándares de calidad de vida, no solo cuidando lo que tenemos, sino recuperando todas aquellas áreas, sean de carácter público o privado, que han sido destinadas para la protección de nuestros recursos naturales. Debe rescatarse la necesidad de implementar técnicas preventivas y restaurativas, y sobre todo de exigir el cumplimiento de las normas creadas para el resguardo del medio ambiente sin requerir de la paradójica necesidad de esperar la aparición o agravamiento de problemas ambientales como parámetro de inicio para el cumplimiento del deber de protección y conservación medio ambientales, lo cual incluye el despliegue de acciones restaurativas como lo es la recuperación de las áreas de protección.

Es de tal magnitud la importancia, - poco entendida, o cuya inteligencia se oculta por intereses de otras índoles -, de defender y proteger nuestros recursos naturales, que mientras más la afectamos, nos causamos un daño que muchas veces es irreparable, de allí que el derecho a una vida y salud dignas, dependan sin cuestionamiento alguno de un ambiente sano y equilibrado.

---

<sup>32</sup>Artículo 21. La vida humana es inviolable; Artículo 33. Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

La Sala Constitucional ha reconocido, la simbiosis existente entre vida, salud y ambiente, dejando en evidencia su reconocimiento y compromiso hacia estos derechos humanos y la adaptación de las prácticas y criterios judiciales al principio de interdependencia de los derechos fundamentales. Expuso la Sala;

*La vida humana sólo es posible en solidaridad con la naturaleza que nos sustenta y nos sostiene, no sólo para alimento físico, sino también como bienestar psíquico: constituye el derecho que todos los ciudadanos tenemos a vivir en un ambiente libre de contaminación, que es la base de una sociedad justa y productiva: “ la vida humana es inviolable “ (...) Es de este principio constitucional de donde innegablemente se desprende el derecho a la salud, al bienestar físico, mental y social, derecho humano que se encuentra indisolublemente ligado al derecho de la salud y a la obligación del Estado de proteger la vida humana<sup>33</sup>.*

El derecho a la propiedad privada, no puede ejercerse en detrimento del medio ambiente, una interpretación evolutiva de los derechos humanos explica que permitir semejante transgresión conlleva a la correlativa afectación de los derechos a la vida, a la salud, al desarrollo de manera sostenible, entre otros, máxime al considerar que vivimos una época caracterizada por la destrucción de nuestros recursos naturales.

La Sala Constitucional ha resaltado constantemente la importancia del medio ambiente para el ejercicio de otros derechos humanos, al indicar;

*...Se dijo que en ausencia de un estado de completo bienestar físico, mental y social, que es como se define la salud, y de un ambiente sano, el disfrute del derecho a la vida se vería severamente restringido. Se señaló que el derecho a un ambiente sano supera los intereses meramente recreativos y culturales y se constituye en un requisito fundamental para la salud y la vida misma, entendida esta última en una acepción más amplia que la sola existencia biológica. También se ha dicho, que en razón de que esos derechos han sido reconocidos como derechos fundamentales, es obligación del*

---

<sup>33</sup> Voto 3341-1996, Sala Constitucional. En similar sentido, votos 7154-94 y 1915-92.

*Estado proveer a su protección y a su goce, ya sea mediante políticas generales que procuren ese fin, o bien, actos concretos*<sup>34</sup>.

Para lograr el cumplimiento del orden jurídico establecido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y contenido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el Protocolo a la Convención de Derechos Económicos, Sociales o protocolo de San Salvador y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que regulan el derecho humano a un medio ambiente sano, es indiscutible la importancia y obligación de mantener, cuidar y recuperar, nuestros bosques, nuestros humedales, nuestros océanos, nuestros ríos, quebradas, lagunas, nacientes de agua, zonas de recarga acuífera, acuíferos; nuestra agua. Es decir, se trata de conservar nuestra existencia en convivencia armoniosa y respetuosa con toda la riqueza en biodiversidad que compartimos en este país y en el planeta que habitamos y que se encuentra en serio peligro.

La propiedad privada como derecho humano, cuenta en nuestro país con reconocimiento constitucional donde es declarada en tesis de principio como inviolable. Ello quiere decir, que no se le puede restringir a su dueño su derecho de uso y posesión salvo aquellos casos en los que medie un interés público legalmente declarado y se realice una previa indemnización. Esta regulación constitucional, es conteste con la Convención Americana de Derechos Humanos.

El criterio de inviolabilidad implica que nadie puede ser despojado de sus bienes salvo justa indemnización, pero no significa que el derecho de propiedad sea ilimitado, por el contrario bajo los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos

---

<sup>34</sup> Voto 1154-96.

humanos es factible afirmar que el derecho a la propiedad inmueble no es absoluto por lo que las limitaciones establecidas mediante la creación de las áreas de protección constituyen una forma válida y necesaria para evitar que se transgreda otro derecho, como lo es el medio ambiente.

La explotación de un inmueble con fines sustancialmente económicos, puede y debe darse, pero siempre en cumplimiento de una serie de regulaciones según se trate de desarrollos urbanísticos, de producción agrícola o ganadera, por ejemplo. Es decir, no existe un pleno y libre derecho a desarrollar cualquier tipo de actividad y sin limitación alguna en la totalidad de un bien de esta naturaleza; existen límites y limitaciones al uso y disfrute de la propiedad privada inmueble.

Para nuestro caso, las áreas de protección constituyen espacios de terreno que cumplen la función social reconocida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Sala Constitucional costarricense y su existencia se adecúa al cumplimiento del derecho de gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

La ideología de la propiedad privada como sagrada e inviolable ha sido superada, surgiendo la tesis de la función social de la propiedad acorde con la cual el propietario además de su derecho de goce y uso de su terreno, tiene la obligación social de poner el inmueble en función de necesidades imprescindibles de la colectividad, cual es en este caso y bajo las limitaciones dadas por las áreas de protección, acomodar el uso y disfrute de su propiedad en resguardo por la naturaleza atendiendo a una obligación y respeto hacia los derechos humanos de gozar de un ambiente sano y equilibrado en asocio con el derecho a la vida y la salud.

La Sala Constitucional, ha admitido en armonía con la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la constitucionalidad de estas limitaciones, al exponer:

*...Asimismo, la legitimidad de las restricciones a los derechos fundamentales está ordenada a una serie de principios que este Tribunal ha señalado con anterioridad – sentencia 3550-92 -, así por ejemplo : 1.- deben estar llamadas a satisfacer un interés público imperativo; 2.- para alcanzar ese interés público, debe escogerse entre varias opciones aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido; 3.- la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrictamente al logro de ese objetivo; 4.- la restricción debe ser imperiosa socialmente y por ende excepcional<sup>35</sup>.*

En similar sentido, dijo:

*Con fundamento en lo anterior, cabe concluir que no hay posibilidad meramente lógica de que existan derechos ilimitados, puesto que es la esencia misma del orden jurídico articular un sistema de límites entre las posiciones de todos los sujetos, y un derecho subjetivo ilimitado podría ser causa de la destrucción del orden jurídico, es decir, podría ser incompatible con él ... Tales limitaciones al derecho de propiedad son producto del hecho mismo de formar parte de una colectividad, la misma que garantiza ese derecho, pero que lo somete a ciertas regulaciones con la finalidad de alcanzar un disfrute óptimo y armónico de los derechos de todos los individuos...<sup>36</sup>.*

La posición de nuestra Sala Constitucional y el desarrollo normativo e institucional internacionales, reconocen la existencia de un derecho humano al agua, el cual encuentra respaldo y respeto mediante la existencia de las áreas de protección.

---

<sup>35</sup>Voto 6273-96. En igual sentido, 4857-96 y 4205-96.

<sup>36</sup> Voto 6273-96. Asimismo, votos 4205-96, 4857-96.

### **3. El Derecho Humano al Agua Potable y al saneamiento.**

El agua, constituye un líquido esencial para conservar toda forma de vida en nuestro planeta. En el contexto de los derechos humanos, es válido afirmar que el agua es un elemento indispensable para lograr el ejercicio pleno y eficaz de todos los derechos humanos<sup>37</sup>.

El principio de la dignidad humana, señala que todas las personas tenemos derecho a desarrollar nuestra vida con un nivel de vida adecuado, lo cual en aquel entendido conlleva una serie de implicaciones en el respeto hacia el ejercicio eficaz de derechos que son imperativos para vivir en dignidad: acceso a vivienda, alimentación, agua, por citar algunos.

En ese particular y enfocados en el tema que nos ocupa, la conservación del agua, específicamente del agua dulce, resulta elemental para mantener la vida y para conservar la salud humanas. Asimismo, es indispensable para desarrollar actividades agrícolas, agropecuarias e industriales y en similar sentido es la fuente para el desarrollo de otras actividades económicas, como es el caso del turismo.

Sin embargo, a pesar del antiguo y amplio conocimiento que la humanidad ostenta acerca de la singular importancia de nuestra agua, el ser humano se ha encargado de ir degradando la calidad del líquido de la vida. Esto lo ha hecho de

---

<sup>37</sup> Reconocido a nivel internacional, por ejemplo, mediante resolución de las Naciones Unidas, 64/292 del 28 de julio del 2010: "*Reconociendo* la importancia de disponer de agua potable y saneamiento en condiciones equitativas como componente esencial del disfrute de todos los derechos humanos"

muchas formas, actualmente todas ellas evitables pero en muchos casos con implicaciones económicas significativas que han dejado de lado su protección, claro está por razones equivocadas y egoístas.

El amor por la posesión material y la ampliación del margen de ganancias dinerarias, han facilitado un mal llamado desarrollo bajo cuya sombra se han permitido de una u otra manera la realización de actividades económicas que van en detrimento del recurso hídrico, lo cual ha colaborado en la afectación de aquellos conglomerados humanos empobrecidos y casi siempre ignorados por la felicidad de quienes pueden acceder a lo que podrían considerar elemental, como ocurre con el agua potable.

En estos tiempos donde el dinero manda y se adora, donde el espíritu de consumo en el que vivimos, es fuente de la estructura económica mundial, se ha permitido la generación de enormes desigualdades humanas que ha dado pie a la presencia de hambre y sed en gigantescas extensiones territoriales donde habitan millones de personas.

Actualmente, nos encontramos en un momento histórico donde el agua en su totalidad se encuentra en peligro, enormes cantidades de desechos contaminantes son depositados cada día en nuestros mares y nuestros ríos. Es lamentablemente normal, observar como los cursos naturales de agua dulce son utilizados en la forma de conductos de materiales y sustancias de desecho, que afectan su pureza, lo cual tiene consecuencias desde toda perspectiva: afecta al agua misma y con ello a los ecosistemas que dependen de ella, desde la vida acuática hasta otras formas de vida que dependen de ésta, implica un peligro para la vida en el planeta, afecta la salud humana y animal, perjudica la generación de alimentos y de fuentes de trabajo.

En el contexto de la seria afectación del agua dulce, aunado a la deforestación y según alarmantes datos contenidos en informes de las Naciones Unidas<sup>38</sup>;

*aproximadamente 884 millones de personas carecen de acceso a agua potable y más de 2.600 millones de personas no tienen acceso a saneamiento básico, y alarmada porque cada año fallecen aproximadamente 1,5 millones de niños menores de 5 años y se pierden 443 millones de días lectivos a consecuencia de enfermedades relacionadas con el agua y el saneamiento ...*

La importancia del agua y su entendimiento como un recurso natural limitado y altamente afectado, ha conllevado a esfuerzos y compromisos internacionales destacados a nivel de la Organización de las Naciones Unidas, quienes a través de su Asamblea General han emitido una serie de resoluciones que representan, al menos un entendimiento internacional de la importancia que ostenta el agua en nuestro planeta.

En el transcurso de los acuerdos internacionales acerca del agua, mediante resolución 55/196 del 20 de diciembre del 2000 de la Asamblea General de las Naciones Unidas se declaró al año 2003 como el año internacional del agua dulce, alentando a todos los Estados Miembros a tomar conciencia sobre la importancia del agua dulce, así como para promover medidas en diversos niveles: local, nacional, regional e internacional.

En el año 2003, mediante resolución 58/217 del 23 de diciembre de 2003 las Naciones Unidas proclamaron al día 22 de marzo del 2005 como el Día Mundial del Agua, con el cual daría comienzo el denominado Decenio Internacional para la Acción, "El agua, fuente de vida", 2005-2015.

---

<sup>38</sup> Resolución 64/292 dictada en fecha 28 de julio del 2010.

Siempre en atención a la importancia del agua, y dándole seguimiento al tema del Decenio Internacional para la Acción “El agua, fuente de vida”, mediante resolución 64/198 del 21 de diciembre del 2009, la ONU reitera el carácter fundamental del agua al expresar; *“Poniendo de relieve que el agua es fundamental para el desarrollo sostenible, en particular para la integridad del medio ambiente y la erradicación de la pobreza y el hambre, y que es indispensable para la salud y el bienestar humanos...”*.

Asimismo, reitera los objetivos del Decenio 2005-2015, sobre lo cual, expone;

*Reafirmando los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente en relación con el agua y el saneamiento, incluidos los que figuran en la Declaración del Milenio, y decidida a lograr la meta de reducir a la mitad, para 2015, el porcentaje de personas que no tienen acceso al agua potable o que no pueden costearlo, y las metas establecidas en el Plan de Aplicación de las Decisiones de Johannesburgo de reducir a la mitad el porcentaje de personas que no tienen acceso a servicios básicos de saneamiento y de elaborar planes de gestión integrada y aprovechamiento eficiente de los recursos hídricos para 2005, apoyando a los países en desarrollo.*

A pesar de la inexistencia de un tratado internacional sobre derechos humanos en el que se reconozca al agua como un derecho de magna categoría, la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 64/292 dictada en fecha 28 de julio del 2010 declaró que el acceso al agua potable y su saneamiento es un derecho humano que deviene imperativo para el ejercicio y disfrute de todos los derechos que ostentan la misma categoría. Así, las Naciones Unidas expresaron que; *“1. Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos...”*.

A partir de lo expuesto, entendiendo aquellas expresiones internacionales que reconocen al agua como indispensable para el ejercicio de la vida misma, así como

para el despliegue de todos los derechos humanos es factible afirmar que el derecho humano al agua potable y al saneamiento a pesar de no estar expresado en un tratado internacional ha llegado a formar parte y está contenido dentro del derecho internacional de los derechos humanos.

### **3.1. Fundamento jurídico del derecho humano al agua.**

Conforme ha sido expuesto, existe una relación de interdependencia entre el derecho humano a gozar de un medio ambiente sano y el derecho a la propiedad privada, éste último debe considerarse sin lugar a dudas ajeno a cualquier consideración de absolutez en su ejercicio y explotación.

Resultaría de imposible conciliación con el derecho humano al medio ambiente, aceptar la posibilidad de permitir la utilización sin límites de los territorios que están destinados a la explotación agrícola, haciéndose énfasis en las grandes empresas dedicadas a tal actividad.

Este enfoque, encuentra fundamento en las grandes porciones de tierra que son explotadas a los largo de las áreas que están destinadas al mantenimiento de la cobertura forestal y vegetal, de la protección de los suelos y del recurso hídrico. En los supuestos donde han dejado de existir las condiciones naturales de cobertura forestal resulta imperativa su recuperación en aras de mejorar las condiciones medio ambientales que deben coexistir en el manejo de la producción agrícola e incluso de la agropecuaria y del desarrollo urbanístico y turístico.

Por ello y con ocasión de las obligaciones internacionales contraídas por Costa Rica en materia de derechos humanos, debe fomentarse la instauración y aplicación de políticas públicas en materia de medio ambiente que exijan a las enormes y poderosas empresas dedicadas a la actividad agrícola, como el banano, el café, la caña de azúcar y la piña, por citar algunos ejemplos, a terminar con la constante explotación que ejercen dentro de las áreas de protección con el firme fundamento de alcanzar técnicas sostenibles de desarrollo, y por supuesto como una manera de hacer respetar nuestra normativa nacional ambiental, la cual goza de la esencia de los derechos humanos.

Se trata entonces, no solo de reconocer en el papel el derecho a gozar de un medio ambiente sano, el tema versa sobre la superación real del poder de los actuales terratenientes que explotan sus tierras sin importar y sin respetar la función social de la propiedad, haciendo gala para dar sustento a su ilegalidad, a la generación de empleos, a los beneficios de las exportaciones y en general a los ciertos beneficios que aportan sus empresas, pero no es factible aceptar que los aspectos positivos de sus empresas superen las afectaciones que sus actividades pueden generar al medio ambiente, es en este punto donde surge la necesidad de hacer efectiva la normativa nacional para lograr un real desarrollo sostenible y es aquí un vez más, donde los movimientos sociales deben resaltar.

Las normas internacionales, la jurisprudencia nacional e internacional así como la normativa nacional que han sido expuestos constituyen el fundamento de la relación entre la explotación de las áreas de protección, la protección al medio ambiente y la necesidad de controlar la explotación agrícola, sin que estos controles manifestados en

la forma de limitaciones a la propiedad privada impliquen una violación de éste derecho ni de algún otro.

Por el contrario, correlacionando el derecho al medio ambiente como la mejor manera de alcanzar y mejorar el derecho humano al agua dulce y planteando la afectación que pueden generar las actividades agrícolas, entre otras, al utilizar las áreas en referencia como espacios para la siembra y por lo tanto la aplicación de agroquímicos, su infiltración en los suelos dedicados por ley a la protección hídrica y la eventual contaminación del agua, dan razón más que suficiente para exigir la recuperación y respeto de estas áreas tan valiosas.

Sin la finalidad de ser exhaustivos, se van citar algunos instrumentos de derechos humanos que protegen los derechos a la vida y la salud. En ese particular, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948, establece;

**Artículo I.** *Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

**Artículo XI.** *Derecho a la preservación de la salud y al bienestar. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.*

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, se ocupa de la dignidad humana, la vida y de la salud, al expresar:

*Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

*Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

*Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda...*

La Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de 1969, refiere los derechos a la vida y a la integridad personal donde se ubica el derecho a la salud, y expone;

*Artículo 4. Derecho a la Vida 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

*Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en su artículo 6.1, establece que el derecho a la vida es inherente a la persona humana.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 que entró en vigor en 1976 contiene una regulación más amplia de los derechos a la vida y a la salud entendiendo el ejercicio de la vida no solo como su funcionamiento biológico, sino acorde con un nivel adecuado, con un continuo mejoramiento de las condiciones de existencia, del derecho a la alimentación, de lograr los mejores estándares de salud física y mental, reduciendo la mortalidad, exigiéndose mejoras higiénicas y medio ambientales, así como un control y tratamiento de enfermedades. Ello, está contenido en sus numerales 11 y 12;

*Artículo 11. - 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los*

*Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.*

*2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:*

*a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;*

*b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.*

*Artículo 12.- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*

*2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*

*a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*

*b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*

*c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*

*d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.*

A partir de ésta normativa internacional, se plantea como evidente que el recurso agua es indispensable para lograr el ejercicio de la vida y para contar con salud en todos sus extremos, por lo que resulta imposible separar al elemento agua del ejercicio de los demás derechos humanos. En términos biológicos, no es posible concebir la existencia de vida sin agua, pero contando con aquella que tenga las condiciones necesarias para su uso y consumo humanos e igualmente como medio que permita la existencia de todas las formas de vida.

Acorde con el nivel de pureza del agua dulce, se evita la generación de enfermedades al ser humano y al resto de animales no racionales, y con ello se facilita el mantenimiento de estándares de salud adecuados con el principio de dignidad humana.

El agua resulta imperativa para la generación de alimentos, las actividades agrícolas, agropecuarias y la industria encargada del procesamiento y producción de alimentos, dependen del agua dulce, por lo que la alimentación humana depende de la existencia de agua potable.

Las acciones tendientes a proteger el agua, desde el mantenimiento o recuperación de áreas forestales, de bosques y de áreas de protección, están íntimamente relacionadas con el mejoramiento de las condiciones de higiene y medio ambientales, las cuales constituyen exigencias indiscutibles para el mantenimiento de una vida humana en dignidad.

En este punto, entendiendo que las Naciones Unidas se han referido al derecho humano al agua y a su saneamiento se quiere resaltar la importancia de mantener y recuperar la salud de toda fuente de agua dulce, como acciones imperativas y de mayor relevancia que faciliten su uso y consumo mediante una menor utilización de tecnologías de saneamiento. Con esto se quiere decir, que a pesar de contarse con métodos tecnológicos que permiten la purificación del agua para el consumo o uso humano, esto jamás podría justificar el mantenimiento de acciones contrarias a la conservación y mejoría de la condición natural del agua. Debe fomentarse el desarrollo de actividades humanas acopladas a técnicas de desarrollo y de producción que se orienten al respeto del recurso hídrico.

Aunado a esto, es menester indicar que las tecnologías de saneamiento pueden ser altamente costosas, según sea el grado de necesidad de purificación y las fuentes de agua de que se trate por lo que fundamentar una conducta dirigida a no modificar actividades contaminantes bajo el argumento de poder mejorar o limpiar posteriormente aquello que es “ensuciado”, tendrá consecuencias económicas que no todos los Estados y no todas las personas podrían asumir.

Los costos del saneamiento, sobremanera ante altos niveles de contaminación y en fuentes de agua subterráneas implican la continuación de la existencia marcada de clases sociales, pero en el caso del acceso al agua potable esta diferencia puede catalogarse altamente reprochable, al estar sustentada entre quienes pueden vivir y tener mejores condiciones de salud – que generalmente son los mismos que más contaminan -, y aquellos que no pueden acceder a un líquido en condiciones de potabilidad.

Bajo la misma línea, quienes pueden hacer uso de tecnologías de saneamiento que les permitan utilizar agua que tenga las condiciones necesarias para el desarrollo de sus actividades económicas, incluida la generación y procesamiento de alimentos, gozaran de una ventaja de la que no todos pueden disfrutar, lo que implica una desmejoramiento mundial en las condiciones de vida.

En todo caso, el agua es indispensable para toda forma de vida, por lo que en todo momento debemos buscar su conservación y su recuperación.

### **3.2. La posición de la Sala Constitucional costarricense sobre el derecho humano al agua.**

La Sala Constitucional ha reconocido reiteradamente la importancia del derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado, ubicando el acceso al agua potable como un derecho fundamental que es imperativo para disfrutar de un derecho al medio ambiente. En ese particular, sus resoluciones han dado mérito al fortalecimiento del derecho humano al medio ambiente, reconociendo y aplicando en sus decisiones una serie de principios que son elementales para la protección, conservación y recuperación de nuestros recursos naturales.

Por considerar importante lo que ha expuesto la Sala, se ha elaborado un esbozo de su posición. Así, mediante resolución 4654-2003, reconoce la importancia del agua como componente esencial del derecho fundamental de gozar de un medio ambiente sano, y expone; *“como parte del Derecho de la Constitución, un derecho fundamental al agua potable, derivado de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente sano, a la alimentación y la vivienda digna, entre otros “.*

En el mismo orden de ideas, mediante voto 1923-04, señaló;

*ese líquido preciado provoca el empobrecimiento de los pueblos y limita el desarrollo social en grandes proporciones. Consecuentemente, la protección y explotación de los reservorios de aguas subterráneas es una obligación estratégica para preservar la vida y la salud de los seres humanos y, desde luego, para el adecuado desarrollo de cualquier pueblo... El tema de las aguas subterráneas se encuentra íntimamente ligado*

*a varios derechos fundamentales recogidos en el texto constitucional e instrumentos internacionales de derechos humanos. Nuestra Constitución Política, en su artículo 50, enuncia el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el cual se logra, entre otros factores, a través de la protección y conservación de la calidad y cantidad del agua para consumo y uso humano y para mantener el equilibrio ecológico en los hábitats de la flora y la fauna (v. gr. humedales) y, en general, de la biosfera como patrimonio común de la humanidad. Del mismo modo, el acceso al agua potable asegura los derechos a la vida –“sin agua no hay vida posible” afirma la Carta del Agua aprobada por el Consejo de Europa en Estrasburgo el 6 de mayo de 1968-, a la salud de las personas –indispensable para su alimento, bebida e higiene- (artículo 21 de la Constitución Política) y, desde luego, está asociado al desarrollo y crecimiento socio-económico de los pueblos para asegurarle a cada individuo un bienestar y una calidad de vida dignos (artículo 33 de la Constitución Política y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos). La escasez, la falta de acceso o disponibilidad y la contaminación de ese líquido preciado provoca el empobrecimiento de los pueblos y limita el desarrollo social en grandes proporciones.*

En los votos de recién cita, la Sala expresa el principio de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos afirmando la existencia de un derecho fundamental al agua potable como elemento conformador del derecho al medio ambiente, indispensables para mantener la vida y la salud. Asimismo, reconoce su importancia para la generación de alimentos, para el mantenimiento de la higiene y lo relaciona con el desarrollo socio-económico de los pueblos.

En esta última sentencia, resalta el principio de dignidad humana en el entendido que el derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado encuentra contenido en la conservación y protección de la cantidad y calidad de agua para uso y consumo humanos, igualmente para mantener el equilibrio de los diversos hábitats tanto de flora, como de fauna que dependen absolutamente de la presencia de agua en buenas condiciones de calidad y cantidad. El principio de dignidad humana, se encuentra al observar su respeto mediante la protección y conservación del medio

ambiente como una forma de alcanzar el bienestar de las personas, logrando obtener una calidad de vida digna.

En otras sentencias, la Sala Constitucional ha reconocido un principio que resulta indispensable en el tema del derecho al medio ambiente, cual es el principio de explotación racional de los recursos naturales o principio del uso racional de la tierra, y en ese particular expresó que la explotación privada de los recursos maderables, es posible cuando se cumplan con los requerimientos legales establecidos al efecto y que están contenidos en la Ley Forestal, de forma tal que el particular tome las acciones para recuperar o reponer el recurso que explota en aras de lograr que la aquella explotación y aprovechamiento sean realizadas en forma razonable y ponderada, a los efectos de proteger el medio ambiente natural(Voto 3208-97. En similar sentido: voto 136-96). La inteligencia de lo expresado en ésta resolución, puede adaptarse a cualquier forma de explotación de los recursos naturales, como ocurre con la necesidad de respetar las áreas de protección, en aras de proteger, conservar y recuperar el recurso hídrico.

Siempre en atención a la consolidación del derecho humano al medio ambiente, la Sala Constitucional ha establecido la necesidad de encontrar un equilibrio entre el desarrollo económico y el medio ambiente. En esta dirección, se ha reconocido la existencia de principio del desarrollo sostenible, según el cual y en palabras de la Sala;

*La protección del medio ambiente y la promoción del desarrollo económico no son desafíos independientes. El desarrollo no puede subsistir en un ambiente de deterioro de la base de recursos y no se puede proteger cuando los planes de crecimiento constantemente hacen caso omiso de ello. Es preciso optar por el desarrollo sostenible, el cual satisface las necesidades del presente sin comprometer nuestra capacidad para*

*hacer frente a las del futuro... Este desarrollo significa reconocer que si deseamos tener acceso continuo a los recursos que posibilitan la vida y si hacemos expandir los beneficios del progreso industrial, tenemos que estar conscientes de las implicaciones y limitaciones que supone tomar ese derrotero (Voto 2231-96).*

Con ocasión al tema del desarrollo sostenible, la Sala Constitucional manifestó;

*En otro orden de ideas, actualmente, se ha reconocido el deber de preservar, para las generaciones futuras, unas condiciones de existencia al menos iguales a las heredadas (desarrollo sostenible), por lo que la necesidades del presente deben ser satisfechas sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para hacerlo con las propias (Principio 2 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, 1972). En esencia, el agua, desde un punto de vista económico y ecológico, es un bien preciado, puesto que, es indispensable para cualquier actividad humana (industrial, agrícola, doméstica, comercial, servicios etc.), como fuente de energía, materia prima, vía de transporte, soporte de actividades recreativas y elemento constitutivo para el mantenimiento de los ecosistemas naturales –uso del agua no contaminante o compatible con el ambiente-.*

En estricta relación con el tema del desarrollo sostenible, la Sala Constitucional ha reconocido la función social-ambiental o ecológica de la propiedad privada, admitiendo la imposición de limitaciones a su uso y disfrute cuando aquellas estén fundadas en razones de interés y utilidad públicas, como es el caso de las áreas de protección. Acerca de la función social-ambiental, la Sala estableció;

*Modernamente, en tratándose del recurso forestal, se habla de la función ecológica de la propiedad, es decir, que este instituto jurídico debe orientarse al cumplimiento de una función de protección ecológica que, lógicamente, impone limitaciones a ese derecho, toda vez, que esa función de protección no puede ser efectiva si no se admite una serie de limitaciones a la propiedad ... Esta Sala se ha manifestado reiteradamente en cuanto a la protección del ambiente como un derecho fundamental. Su protección ha sido intensa y, podríamos decir, hasta revolucionaría, pues ha señalado claramente las obligaciones que tanto el Estado como los particulares tienen en la lucha por conseguir un ambiente cada día más sano. De lo anterior, que es racional y constitucionalmente*

*válido imponer limitaciones a la propiedad privada en pro de la conservación del medio ambiente y del patrimonio forestal. (Voto Sala Constitucional 5893-95).*

Como ha sido expuesto, la jurisprudencia constitucional de Costa Rica ha reforzado la necesidad de proteger y preservar el agua potable como una forma de lograr el ejercicio del derecho de un medio ambiente sano, y sobre esto las áreas de protección permiten alcanzar tales fines.

#### **4. La propiedad privada, medio ambiente y la explotación de las áreas de protección.**

Nuestro país se caracteriza, por la existencia de enormes cantidades de terrenos que se encuentran explotados mediante la producción agrícola extensiva de diversos monocultivos, banano, café, caña de azúcar y piña, mayoritariamente. La práctica común ejercida desde hace muchas décadas, ha estado orientada a la utilización de la totalidad de los inmuebles, motivo por el cual las áreas de protección se encuentran y continúan siendo consideradas espacios hábiles para la siembra y siguen siendo utilizados.

Estas acciones de explotación de las áreas de protección, se plantean como contrarias al desarrollo sostenible, afectan el derecho a gozar de un medio ambiente sano y pueden generar lesiones a la calidad y cantidad de acceso al agua dulce. Sin embargo histórica y socialmente esta explotación se considera normal por lo que a pesar de existir normativa que la prohíbe resulta imperativo un cambio de pensamiento,

un análisis diverso de la situación que se dirija a modificar esta estructura de explotación y ello puede lograrse mediante el ejercicio de una labor social que deconstruya, reconstruya y construya una nueva categoría de explotación agrícola, idea que proviene de la obra del Dr. Camacho<sup>39</sup> y desde la cual el movimiento social puede generar un cambio en esta perspectiva social.

El tema del desarrollo sostenible, está contenido en diversas declaraciones internacionales sobre el medio ambiente, como La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972<sup>40</sup> y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992<sup>41</sup>.

En similar sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante diversas resoluciones<sup>42</sup> ha resaltado la importancia de lograr un desarrollo socio-económico en armonía con el medio ambiente. En ese particular, plantea la necesidad de implementar medidas de desarrollo acordes con el principio de sostenibilidad como una forma de protección y ordenación de los recursos naturales, tendientes a la modificación de los métodos insostenibles de producción y consumo.

---

<sup>39</sup>Camacho-Monge, D., Delgado-Rojas, J. (2009). *Cultura, Educación y Derechos Humanos en América Latina, en doscientos años de vida independiente*. Mexico: Secretaría de Relaciones Exteriores, Estados Unidos Mexicanos. p 86.

<sup>40</sup>Principio 2.- Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga; Principio 5.- Los recursos no renovables de la Tierra deben emplearse de forma que se evite el peligro de su futuro agotamiento y se asegure que toda la humanidad comparta los beneficios de tal empleo.

<sup>41</sup>Principio 1.- Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza; Principio 3.- El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras; Principio 4.- A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.

<sup>42</sup>Resoluciones: 57/253 del 20 de diciembre del 2002; 55/196 y 61/195 del 20 de diciembre del 2006.

Resulta interesante destacar, que Ley Forestal 4465 con vigencia desde 1969 y hasta 1990, establecía áreas de protección que implicaban una limitación al uso y explotación de aquellos sectores de las propiedades inmuebles<sup>43</sup>. Con base en esta ley aquellos espacios denominados áreas de protección debieron mantenerse inalterados o bien recuperarse hasta alcanzar su condición natural, lo cual a la fecha no se ha realizado en su totalidad.

Aunado a lo anterior, pero esta vez tomando como parámetro la Ley Forestal 7575, se puede afirmar que desde el inicio de su vigencia en el año 1996 las grandes plantaciones de monocultivos debieron cesar en la explotación de las áreas de protección por constituir una limitación al uso de la tierra que está tipificada penalmente como una acción delictiva<sup>44</sup>. Este delito previsto en el numeral 58 de la Ley Forestal, contiene como acciones típicas todo acto de invasión que implique el aprovechamiento o destrucción de la cobertura vegetal existente en estas zonas, o bien su utilización para fines diversos a su función de protección del recurso hídrico, de los suelos y de la cobertura forestal, dentro de lo cual podemos incluir la construcción de edificaciones y

---

<sup>43</sup>. "Artículo 68. Se declaran zonas protectoras: 1) Las áreas que bordeen manantiales que nazcan en cerros, en un radio de doscientos metros, y de cien metros si los manantiales nacen en terrenos planos. 2) Una zona mínima de diez metros, a ambos lados, en la ribera de todos los ríos, quebradas o arroyos, permanentes o no, si el terreno fuere plano, y de cincuenta metros horizontales si el terreno fuere quebrado. 3) Una zona de hasta cien metros en la ribera de los lagos y embalses naturales y artificiales. 4) Las áreas de recarga acuífera de los manantiales en que sus aguas sean utilizadas para consumo humano."

<sup>44</sup> El numeral 58 inciso a) de la Ley Forestal 7575, crea el delito de invasión a las áreas de protección, y establece; " *Penas. Se impondrá prisión de tres meses a tres años a quien: a) Invada un área de conservación o protección, cualquiera que sea su categoría de manejo, u otras áreas de bosques o terrenos sometidos al régimen forestal, cualquiera que sea el área ocupada; independientemente de que se trate de terrenos privados del Estado u otros organismos de la Administración Pública o de terrenos de dominio particular. Los autores o partícipes del acto no tendrán derecho a indemnización alguna por cualquier construcción u obra que hayan realizado en los terrenos invadidos.* ". Por su parte, el inciso b) establece una prohibición de aprovechamiento, al indicar: "b) *Aproveche los recursos forestales en terrenos del patrimonio natural del Estado y en las áreas de protección para fines diferentes de los establecidos en esta ley.*

la siembra de cultivos. Respecto de este último, considero que sin importar su antigüedad, las acciones de mantenimiento de las actividades de siembra de monocultivos en estas áreas son constitutivas de delito, por cuanto implican necesariamente la realización una y otra vez del ciclo biológico de las plantaciones lo que significa, sembrar, aprovechar y volver a sembrar, además de darle cuidado y mantenimiento a las plantaciones, lo que solamente se puede efectuar ejecutando acciones positivas sobre las áreas de protección que implican actos invasivos contrarios a los fines legales, por cuanto imposibilita la regeneración natural de estos espacios, impidiendo su recuperación como áreas destinadas – al estar explotadas - al mejoramiento ambiental mediante la recuperación de sus condiciones naturales<sup>45</sup>.

Sobre el punto, no podría admitirse la tesis de los derechos adquiridos por tratarse de actos contrarios a la regulación internacional y nacional en el tema ambiental, que afectan el derecho al medio ambiente sano y que además son constitutivos de un delito por decisión de política criminal estatal. El tema de la configuración delictiva, es extenso y objeto de amplia discusión por lo que no se pretende desarrollar en estas líneas.

Es necesario determinar si las limitaciones al uso de la propiedad inmueble contenidas en el numeral 33 de la Ley Forestal y relación con el ordinal 58 a) y b) del

---

<sup>45</sup> Sobre el mejoramiento y recuperación del medio ambiente, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972, dispone: *"Principio 1.-El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras ...; Principio 3 .-Debe mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la Tierra para producir recursos vitales renovables."*(el énfasis no es del original)

mismo cuerpo de leyes se adecúan a las exigencias plasmadas en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

El artículo 21 de la Convención en referencia, reconoce el derecho humano a la propiedad privada y expone;

*1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.*

La Ley Forestal, tiene como finalidad esencial lograr la protección y mejoramiento del medio ambiente y constituye el desarrollo legal del derecho humano contenido en la legislación internacional y nacional ya observada; son limitaciones creadas mediante una ley de orden público<sup>46</sup>. La creación previa de la ley debe entenderse en el sentido que su existencia debe ser anterior al momento de exigir la conducta limitante, conducta cuya regulación penal existe desde 1996, pero la limitación al uso y explotación de estas áreas estuvo contenida con mayor claridad desde 1969.

Se trata, de limitaciones basadas en el interés general con efectos no solo nacionales, sino de importancia mundial al versar sobre la necesidad de conservación y mejoramiento ambientales, con una especial importancia en el tema del derecho humano al agua potable. Considero indiscutible, que se trata de medidas necesarias

---

<sup>46</sup>Artículo 73.- Orden público y derogaciones. Esta ley es de orden público ...

toda vez que están dirigidas a mantener y recuperar las condiciones idóneas para la conservación y recuperación del suelo y la cobertura forestal, como medio de protección natural para conservar o recuperar la cantidad y calidad de agua dulce. Esto genera beneficios, como aumento, recuperación y mantenimiento de la presencia de hábitats naturales, mejora y mantenimiento de la biodiversidad, refugio y alimento para animales silvestres, belleza escénica, y es una manera de procurar la conservación y recuperación de fuentes de agua que puedan llegar a ser de uso y consumo humanos; todo lo cual constituye un interés legítimo en una sociedad democrática.

Las limitaciones o restricciones que puede generar esta imposibilidad legal de uso y explotación de las áreas de protecciones conteste con la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el entendido que;

*al señalar que “[e]l requisito según la cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del ‘bien común’ (artículo 32.2 [de la Convención]), concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático, cuyo fin principal es ‘la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad’ (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Considerandos, párr. 1)<sup>47</sup>.*

No se observa, como tampoco lo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>48</sup> que el establecimiento de estas limitaciones fundadas en motivos de mejoramiento y conservación ambiental violente el principio de proporcionalidad por

---

<sup>47</sup> Caso Salvador Chiribogavs. Ecuador, sentencia 6 de mayo del 2008

<sup>48</sup> Véase el Capítulo 2 de este trabajo.

cuanto la medida obedece a una necesidad razonada en la conservación misma de la vida humana y su salud, en condición de dignidad.

En relación con el tema de la indemnización, es importante diferenciar cuando se trate de un límite o una limitación. En el primer caso, estaríamos en presencia de una restricción absoluta del derecho de propiedad, el cual se ve anulado por la limitante establecida al punto que no es posible disponer del uso o explotación económica del inmueble, caso en el cual debe expropiarse.

No obstante, si se trata de una limitación o de una restricción parcial, como sería el caso de las grandes propiedades explotadas mediante monocultivos, el o los propietarios pueden continuar con esa labor, no pierden su propiedad, pero se les limita en una proporción que no implica eliminar la actividad productiva desplegada, en estos casos no es necesaria la expropiación y ello no implica una violación al numeral 21 de cita.

Esta es la posición de nuestra Sala Constitucional cuando ha indicado;

*Tales limitaciones al derecho de propiedad son producto del hecho mismo de formar parte de una colectividad, la misma que garantiza ese derecho, pero que lo somete a ciertas regulaciones con la finalidad de alcanzar un disfrute óptimo y armónico de los derechos de todos los individuos y que se caracterizan, como tesis de principio, por no ser indemnizables... Como queda dicho, en principio, por sí mismas y por definición, las limitaciones de interés social impuestas a la propiedad no son indemnizables, por no implicar expropiación, es decir, cuando la propiedad no sufre desmembraciones que hagan desaparecer el derecho. Desde luego que sí implican una carga o deber jurídico – en sentido estricto – de no hacer, o a lo sumo, de soportar la intromisión del Estado en la propiedad con fines públicos, deber que se agrega a los poderes o facultades del propietario, pero sin desnaturalizarlos o destruirlos<sup>49</sup>.*

---

<sup>49</sup> Voto 6273-96. En similar sentido, votos 4205-96, 4857-96.

Para los casos en que sí procede indemnización, la posición de la Sala Constitucional ha sido;

*En conclusión, en estos casos de especial severidad, la limitación produce tres efectos identificables: a) Produce un daño especial, pues afecta a un determinado número de fincas; b) es anormal, en tanto la afectación es tan grave en relación con el goce pleno del derecho y opera desigualmente frente a todos los propietarios fuera de la zona afectada, y c) el daño es evaluable económicamente. En consecuencia, si la limitación es de tal grado que detrae el bien de su valor económico y lo detrae del comercio de bienes inmuebles, el Estado debe indemnizar el perjuicio causado<sup>50</sup>.*

De cualquier manera, las áreas de protección cumplen una labor medio ambiental que no puede verse afectada por una explotación irresponsable de la tierra, que no puede verse superada por criterios de desarrollo económico y mucho menos por simples intereses privados, a pesar de que nuestro país cuenta con legislación ambiental y con instituciones que deberían encargarse tenazmente de velar por la recuperación de estos espacios de tierra, nuestra realidad refleja un afectación constante a estas áreas de protección.

---

<sup>50</sup> Voto 4857-96.

## CONCLUSIONES

El derecho a la propiedad privada, ha gozado de una evolución importante que le ha permitido adaptarse a las necesidades sociales actuales superándose aquel entendimiento histórico que la proclamaba como un bien de beneficio esencialmente particular, en cumplimiento de funciones netamente económicas.

La introducción del derecho a gozar de un medio ambiente sano dentro del sistema de los derechos humanos, surgió de manera posterior a la proclamación de la propiedad privada como un derecho humano y su existencia radica en la lamentable situación global caracterizada por la destrucción de los recursos naturales.

Surge un enfrentamiento entre el derecho de los seres humanos al uso y disfrute de sus propiedades inmuebles, que se ubica dentro de la esfera de lo individual y la necesidad de conservar y recuperar las condiciones ambientales necesarias que nos permitan no solo vivir, sino hacerlo en dignidad.

Entendiendo que el ser humano no puede ejercer debidamente sus derechos fundamentales sin vida y sin salud y que para ello es indispensable contar con un medio ambiente sano, se han creado y fortalecido sistemas internacionales que proclaman y luchan por la supervivencia humana.

Abanderados por un interés que pretende protegernos a todos los seres vivos, se formularon ordenamientos jurídicos internacionales que se han estructurado y se ejercen mediante organizaciones extra estatales que están constituidas por bloques de países interesados en la concientización mundial sobre la necesidad de la instauración

de jurisdicciones internacionales que desplieguen un ejercicio jurídico en protección del medio ambiente, así como de todos los derechos humanos.

Dentro de estas organizaciones, se encuentra el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que cuenta con un orden jurídico constituido por tratados, convenios, principios y costumbres internacionales que son implementados y exigidos mediante la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se encarga de estudiar la adecuación de las actuaciones públicas internas al orden de los derechos que protege (en relación con los casos sometidos a su conocimiento y dentro de sus competencias), de modo tal que sus resoluciones son vinculantes para los Estados que forman parte del sistema.

Este enfrentamiento de derechos humanos ha sido resuelto en la jurisdicción de la Corte Interamericana mediante el ejercicio de una interpretación evolutiva y de integración normativa en aplicación de los principios de interdependencia e intangibilidad de los derechos fundamentales. De este modo, se entiende que no existen derechos ilimitados y que el ejercicio de uno encuentra un límite infranqueable cuando puede provocar una afectación de otro derecho.

Bajo esta idea, al derecho a la propiedad inmueble se le pueden imponer límites, que van desde su restricción absoluta, hasta una limitación parcial a su uso y ejercicio. Sin embargo, esta posibilidad debe ser restringida y estar supeditada a su creación legal respaldada en un interés social que puede ser entendido como un despliegue de efectos en beneficio de la colectividad.

La propiedad privada inmueble, está encargada de ejercer una función social que responde al interés común de conservar, recuperar y mejorar, las condiciones

ambientales de nuestro planeta, es decir, tiende a la protección de un derecho esencial del ser humano; gozar de un medio ambiente sano, que en el caso de Costa Rica está dirigido a la proteger, conservar y recuperar las fuentes del recurso hídrico necesario para el uso y consumo humanos.

El irrespeto de las personas que continúan explotando las áreas de protección, constituyen acciones ilegales que impiden en la medida de su explotación, lograr la recuperación de espacios de terreno que están destinados a cumplir con una serie de obligaciones que el Estado costarricense ha adoptado en el contexto internacional y que están concretadas en leyes nacionales que se dirigen especialmente a procurar una mayor y mejor protección de las fuentes de agua dulce.

Muchas de estas fuentes y cursos de agua, pueden estar gravemente contaminadas por la constante esorrentía o infiltración de diversos elementos contaminantes propios de las actividades agrícolas, sin embargo la labor de recuperación aunque pueda requerir de muchas décadas resulta imperativa para asegurar un futuro abastecimiento de agua, sea para uso o para consumo humano, e igualmente es una forma de alcanzar mejores estándares en la calidad medio ambiental.

A pesar de que nuestro país cuenta con gran cantidad de normas jurídicas dirigidas a proteger el medio ambiente, en este caso mediante la instauración de las áreas de protección, las empresas agrícolas continúan explotando estos sitios lo cual constituye una acción que va en detrimento del medio ambiente.

Es menester que los movimientos sociales se dirijan a instaurar un movimiento específico que exija al Estado a tomar las medidas necesarias para

recuperar las áreas de protección, o bien que el Estado mismo observe esta falencia en su institucionalización y adopte las acciones que se requieran para exigir la eliminación de los cultivos que afecten dichas áreas y realizar una labor de reforestación, o bien eliminar la explotación agrícola lograr y permitir la regeneración natural de estos sitios.

Finalmente, se desecha toda idea tendiente a mantener estos cultivos en las áreas que nos ocupan bajo la tesis de un derecho adquirido, no es posible aceptar una posición que se dirige a mantener una situación ilegal, que además está en constante renovación acorde con el ciclo biológico de los cultivos, pero sobremanera una situación que permite o facilita la contaminación del agua, la sedimentación de los suelos y de los cuerpos de agua, un retroceso en los procesos exigidos internacionalmente para alcanzar un mejoramiento ambiental a través de una gestión empresarial que debe orientarse a través del desarrollo sostenible, nadie tiene derecho a contaminar, ni a mantener una situación medioambiental que debe solucionarse y mejorarse; en palabras del Dr. Daniel Camacho se trata de deconstruir, reconstruir y construir, en este caso en beneficio del medio ambiente y por ende de todos nosotros.

## RECOMENDACIONES

- ✓ La explotación de las áreas de protección de nuestros cuerpos y fuentes de agua, debe eliminarse. Para ello, es necesario en primer término entender la importancia de recuperar aquellos espacios de tierra en aras de mejorar nuestra situación medio ambiental y social.
- ✓ Fomentar un cambio de visión en la estructura del pensamiento costarricense que se dirija a mejorar el entendimiento del derecho al medio ambiente, mediante la implementación de programas estudiantiles constantes y obligatorios que logren la formación ecológica de las personas.
- ✓ Definir a través de la institucionalización estatal las áreas de protección que deben ser recuperadas mediante el levantamiento de un mapeo que indique los cuerpos y fuentes de agua afectadas, las extensiones de terreno que son explotadas y las empresas o personas encargadas o responsables de aquella actividad.
- ✓ Desarrollar, una labor de acercamiento a las empresas de monocultivos en procurar de generar el inicio de una labor de concientización, desarraigo y reforestación o regeneración natural de las áreas de protección invadidas.

- ✓ Realizar una constante inspección de las grandes empresas de monocultivos, a fin de impedir la explotación y recuperar las áreas de protección que sigan siendo invadidas con la agricultura y la actividad pecuaria.
  
- ✓ Sentar a través de los mecanismos legales correspondientes, las responsabilidades de índole ambiental y propiamente penal en contra de aquellas personas físicas y jurídicas que provoquen daños ambientales con estas actividades.
  
- ✓ Estimular las actividades agrícolas y pecuarias para que dejen de explotar y recuperen las áreas de protección mediante su reforestación o regeneración natural, mediante alguna clase de reconocimiento ambiental que tenga proyección nacional e internacional.

## **BIBLIOGRAFIA**

### **Libros**

Camacho-Monge, D., Delgado-Rojas, J. (2009). *Cultura, Educación y Derechos Humanos en América Latina, en doscientos años de vida independiente*. Mexico: Secretaría de Relaciones Exteriores, Estados Unidos Mexicanos.

De Castro-Cid, B. (2003). *Introducción al estudio de los Derechos Humanos*. España: Editorial Universitas S.A.

Doménech-Pascual, G. (2006). *Derechos fundamentales y riesgos tecnológicos*. España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

García-Ramírez, S. (2001). *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Osuna Fernández-Largo, A. (2001). *Teoría de los derechos humanos. Conocer para practicar*. España: San Esteban-Edibesa.

### **Enciclopedias**

Diccionario Enciclopédico Océano. Editorial Omega, edición 2008.

### **Instrumentos Internacionales.**

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales de 1966.

Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972.

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.

**Jurisprudencia Internacional: Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa VS. Paraguay, sentencia 17 de junio 2005.

Caso de las masacres del tuango VS. Colombia, sentencia del 1 de julio del 2006

Caso del Pueblo Saramaka VS. Surinam, sentencia del 28 de noviembre de 2007.

Caso de Kawas Fernández VS. Honduras, sentencia del 3 de abril del 2009.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez VS. Ecuador, sentencia 21 de noviembre del 2007.

Caso Salvador Chiriboga VS. Ecuador Sentencia del 6 de mayo del 2008

Caso Tibi VS. Ecuador, del 7 de septiembre del 2004.

Caso Herrera Ulloa VS. Costa Rica Sentencia 2 de julio del 2004.

Caso Godínez Cruz VS. Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989.

Caso Cabrera García y Montiel Flores VS. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010.

Caso Albán Cornejo y otros VS. Ecuador, sentencia de 22 de noviembre del 2007.

**Normativa nacional.**

Asamblea Legislativa. (1949). Constitución Política de Costa Rica. San José: Investigaciones Jurídicas S.A.

Asamblea Legislativa. (1996). Ley Forestal, número 7575. Recuperada de SINALEVI.

Asamblea Legislativa. (1969). Ley Forestal, número 4465. Recuperada de SINALEVI.

Asamblea Legislativa. (1998). Ley de Biodiversidad, número 7788. Recuperada de SINALEVI.

Asamblea Legislativa.(1995).Ley Orgánica del Ambiente, número 7554. Recuperada de SINALEVI.

### **Jurisprudencia de la Sala Constitucional**

Voto 3341-96.

Voto 7154-94.

Voto 1915-92.

Voto 1154-96.

Voto 6273-96.

Voto 4857-96.

Voto 4205-96.

Voto 3208-97.

Voto 4654-03.

Voto 1923-04.

Voto 2231-96.

### **Direcciones electrónicas.**

[www.cidh.or.cr](http://www.cidh.or.cr)

[www.un.org.es](http://www.un.org.es)

